



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 196/2023

En Madrid, a 25 de enero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ----, actuando en su propio nombre y representación, contra la resolución nº 4/23 del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA), de fecha 27 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- El día 1 de octubre de 2023 se celebró la carrera 1 de la categoría KZ en Zuera, correspondiente al Campeonato de España de Karting.

El Oficial D. ----, juez de hechos, emitió informe de fecha 1 de octubre de 2023, a las 12:30 horas, en el que hizo constar: *“El abajo firmante ---- con DNI NNN y licencia NNN y NNN, realizando funciones de Juez de Hechos, mientras se disputaba la carrera número 1 de la categoría KZ y encontrándome en el muro de mecánicos pude ver como el mecánico del piloto nº xx (----) se refirió al mecánico del piloto nº x (----) en los siguientes términos: “Sois unos ladrones y unos cabrones al igual que los de ----”. Indicar que esto fue visto y escuchado por el compareciente en dos casos en dos ocasiones y a escasos 5 metros de distancia entre ambos mecánicos.”*

Como consecuencia de ello, el Colegio de Comisarios de la Prueba elaboró el 1 de octubre a las 17:25 horas, informe relativo a dicha carrera con el siguiente contenido: *“el Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba referida en el encabezamiento recibe informe de un oficial de un incidente acaecido en el muro de mecánicos durante la carrera 1 de la categoría caseta durante el domingo 1 de octubre a las 12:30 horas, informe que se adjunta a este escrito y se documenta como don nº 148.1.*



Referido a este incidente, un miembro del equipo ---- COMPETICIÓN identificado como don ----, el padre del dorsal número x de la categoría KZ, don ----, nos muestra un video grabado con su teléfono particular en el que se aprecia el mecánico del dorsal número xx Don ---- en el paddock acudiendo a las inmediaciones de la carpa del equipo ---- COMPETICIÓN encarándose ante el representante del concursante Don ----, sobre hechos ocurridos durante la referida sesión.”

SEGUNDO.- El Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, tras la tramitación del oportuno procedimiento ordinario, dictó la Resolución nº 4/2023 de 27 de noviembre de 2023, por medio de la cual acuerda:

“Sancionar a don ----, mecánico del piloto nº xx y provisto de carné de asistencia NNN y licencias deportivas nº NNN y nº NNN, como autor de una falta grave tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA a la sanción prevista en el artículo 25.e) de citado reglamento de inhabilitación por plazo de 1 año para participar en la actividad deportiva automovilística, al haberse apreciado la circunstancia agravante prevista en el artículo 32.II.a) del RDDPS de la RFEDA.”

TERCERO.- El recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FEB, en el que solicitó:

“que la sanción se considere según el artículo 38.c) del Reglamento Disciplinario de la FEB que se refiere a faltas leves, considerando la frase una desconsideración, pero no un insulto grave 37.b) ya que no va dirigido a ninguna persona en concreto su/tu y en todo momento se basa en suposiciones de a quien se dirigió y no certezas como sería en el caso que estuviese cara a cara con el árbitro. Por lo tanto, solicitamos que la sanción se contemple entre los cero y cuatro partidos de sanción (teniendo en cuenta los atenuantes de que el jugador pide disculpas nada más finalizar el encuentro y nunca ha tenido una sanción en su carrera Deportiva), entendemos que la sanción sería la mínima dentro de la tipificación de leve.”



CUARTO.- Contra la resolución anterior, en fecha de 20 de diciembre de 2023, el recurrente interpuso recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el que, después de alegar cuanto consideró oportuno, suplica que *“tenga por formulado en tiempo y forma recurso frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA y, previo los trámites pertinentes, dictar resolución por la que estimando el mismo revoque la resolución impugnada en el sentido de archivar el presente procedimiento sancionador y, subsidiariamente, rebaje la calificación de los hechos imputados a una infracción leve con las consecuencias inherentes a dicha estimación”*.

QUINTO.- Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEDA el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue oportunamente cumplimentado por la FEB.

SEXTO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de



enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. – El recurso se funda en los siguientes argumentos:

1. Que el Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA carece de competencia para imponer de oficio la sanción en la medida en que solamente puede actuar previa denuncia de los perjudicados, invocando el artículo 19.1.d) RDDPS RFEDA.
2. El recurrente niega los hechos y manifiesta que el incidente denunciado no existió, ya que se malinterpretaron sus palabras, por lo tanto, no concurriría, a su juicio, la nota de tipicidad.
3. Argumenta sobre la falta de motivación de la resolución al entender que la prueba propuesta y practicada no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.
4. También sostiene que se le ha privado de la práctica de prueba propuesta indebidamente.
5. Subsidiariamente, señala que se ha infringido el principio de proporcionalidad en la medida en que los hechos deberían haberse calificado como una infracción leve del artículo 21.b) RDDPS, y haber



conllevado la sanción de apercibimiento prevista en el artículo 26.a) del mismo texto.

QUINTO.- La primera alegación del recurrente se centra en sostener que el Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA no puede actuar de oficio para imponer la sanción, al contrario, sólo previa denuncia de la persona agraviada.

Al respecto debe señalarse que el artículo 15 del RDDPS dispone: “*El Comité de Apelación y Disciplina (CAD) de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO está facultado para evacuar consultas, juzgar, investigar y, en su caso, sancionar o corregir dentro de las competencias concedidas por la legislación vigente.*”

Ejercerá dicha potestad sobre las personas y Entidades señaladas en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento de la siguiente forma y manera:

a./ En materia disciplinaria.- Actuará como órgano de primera instancia, promoviendo la apertura, incoación y resolución de los procedimientos oportunos, que podrán ser iniciados de oficio, a instancia de parte o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.”

De lo expuesto, se deduce que el Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA puede incoar, tramitar y resolver de oficio expediente en materia de disciplina deportiva. Además, el tipo infractor del artículo 19.1.d RDDPS no exige en modo alguno la previa denuncia del perjudicado.

En definitiva, dicha alegación no puede prosperar.

SEXTO.- En segundo lugar, el recurrente considera que los hechos narrados en el informe del oficial que actuó como juez de hechos en la competición son incorrectos ya que no existieron. Añade que sus palabras fueron malinterpretadas y que en ningún caso dijo lo reflejado en dicho informe. A lo anterior añade que en ningún caso fue su intención insultar sino tan solo manifestar su frustración.



En relación con dicha alegación, ha de ponerse de manifiesto la presunción de veracidad de que gozan los hechos recogidos en los informes suscritos por los oficiales de las pruebas, pues según el Art. 37.6 del RDD de la RFEDA: *“Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.*

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.”

En igual sentido, el 97.2 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre del Deporte. Dicha presunción iuris tantum admite prueba en contrario, prueba que lógicamente habrá de ser suficiente, pertinente e idónea para desvirtuar lo recogido en el acta.

Pues bien, el oficial juez de los hechos se ratificó en su informe y manifestó que se encontraba a unos 5 m del recurrente cuando profirió el insulto.

Por el contrario, el recurrente no ha aportado prueba suficiente que sirva para desvirtuar los hechos narrado en el acta. Tal y como se ha recogido en la resolución ahora impugnada ninguno de los medios de prueba que el recurrente propuso y que habían sido admitidas fue aportado para su práctica por lo tanto no pudieron ser tenidas en cuenta por causa exclusivamente imputable a la hora recurrente.

Así las cosas, existiendo una prueba de cargo suficiente el recurrente pudo ofrecer una prueba de descargo que desvirtuase aquella. Sin embargo, no lo hizo, y la conclusión es que, a los efectos que proceden a continuación, los hechos recogidos en el informe del oficial deben tenerse por ciertos.



Ello obliga a desestimar las alegaciones segunda y tercera del recurso, al existir

SÉPTIMO.- En cuarto lugar, el recurrente sostiene que se le ha privado de la práctica determinada prueba que había sido propuesta en particular cita un video, así como una lista de testigos que no se han practicado.

Tal y como resulta del expediente administrativo el recurrente solicitó como medio de prueba la reproducción del supuesto video que se menciona en el folio dos del expediente administrativo y también de un video que el propio interesado manifestó tener tal y como consta en el folio 22 del expediente. Así mismo, el recurrente propuso como prueba la declaración testifical de una serie de personas la cual fue admitida a su práctica.

El instructor admitió ambas pruebas, videográfica y testifical, recordándole al interesado que, según el art. 37.4 RDDPS, debía ser él quien asumiera la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica ante el CAD, lo que, en el caso de la video gráfica, se traduce en la necesidad de su aportación, y en el de la testifical, en citar a los testigos.

Sin embargo, el recurrente no actuó con la diligencia exigida en este punto, desentendiéndose de poner a disposición del órgano sancionador los medios necesarios para facilitar la práctica de las pruebas propuestas, por lo que debe ser él quien asuma las consecuencias desfavorables.

En definitiva, tampoco procede acoger este motivo de impugnación.

OCTAVO.- Por último, el recurrente sostiene que se ha infringido el principio de proporcionalidad en la medida en que los hechos deberían haberse calificado como una infracción leve del artículo 21.b) RDDPS, y haber conllevado la sanción de apercibimiento prevista en el artículo 26.a) del mismo texto.

El artículo 21.b) RDDPS señala: *“Se considerarán como infracciones leves a las reglas del juego o competición, o las normas generales deportivas: [...] b./ La*



ligera incorrección con el público, así como con otros deportistas, compañeros y subordinados.”

Por su parte, el artículo aplicado, el 19.1,d) RDDPS típica como infracción grave *“Los insultos, amenazas, ofensas o ejecución de actos atentatorios contra la integridad física o la dignidad de oficiales, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público, realizados por personas físicas que formen parte de la RFEDA o de su estructura orgánica, ya sea por derecho propio o en representación de Entidades.”*

Como se ha señalado en el expediente administrativo ha quedado acreditado que el ahora recurrente se refirió, hasta en dos ocasiones, al mecánico del piloto nº x en los siguientes términos: *“Sois unos ladrones y unos cabrones al igual que los de ---”*.

No debe olvidarse, que para la determinación de la gravedad de las ofensas verbales debe atenderse a los factores subjetivos que intervienen en el hecho, como la intención del deportista, que exige un claro ánimo de injuriar, y el momento y circunstancias en que se llevan a cabo, pues unas mismas palabras, actos o gestos, puede revestir una mayor gravedad en un determinado contexto y carecer absolutamente de dicha entidad en otro. Por ello, tratándose de la imputación de ofensas verbales ha de atenderse para determinar su alcance disciplinario a las expresiones utilizadas, la ocasión en que éstas se vierten, su proyección dentro del ámbito deportivo y las circunstancias concurrentes en las personas implicadas.

Analizado el contexto en el que se profirió el insulto constitutivo de infracción, debe concluirse que el término empleado por el recurrente, *“sois unos ladrones y unos cabrones al igual que los de ----”*, no puede calificarse como leve, ya que la intención de injuriar es evidente al no haber otra interpretación del término, así como el contexto deportivo en el que se enmarca, en especial, las relaciones entre deportistas que deben estar presididas por el respeto, educación y cordialidad, lo que permite afirmar la gravedad de la conducta, sin perjuicio, de que puedan existir y proferirse otros insultos de mayor gravedad.



Pues bien, a la vista de las circunstancias concurrentes este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la calificación del insulto, y por ende, de la infracción, efectuada por los órganos federativos en sendas resoluciones, al entender que el insulto proferido tiene una relevancia disciplinaria alta, ya que se trata de una expresión vejatoria y humillante, que atenta contra el juego limpio y la honradez en el deporte, con ánimo de humillar o menospreciar, lo que es especialmente reprehensible y requiere especial protección y respeto.

En fin, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que la conducta sancionada, es incardinable dentro del tipo aplicado del artículo 19.1.d) RDDPS, y por ende, la sanción impuesta es correcta.

Además, consta en el expediente administrativo y así resulta en la resolución impugnada que en el recurrente concurre la circunstancia agravante de reincidencia ya que fue sancionado en el expediente disciplinario 8/2021 mediante resolución de 26 de enero de 2022 por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 19.d), durante la prueba deportiva de la categoría Junior del Campeonato de España de Karting, celebrado el fin de semana del 7 al 10 de octubre de 2021 en el Circuito Internacional de Zuera.

Por ello, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte resulta correcto la apreciación de la circunstancia agravante de reincidencia en la medida en que como señala el artículo 32 dicha sanción reincidente ha recaído en el transcurso de los últimos cuatro años.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. ----, actuando en su propio nombre y representación, contra la resolución nº 4/23 del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA), de fecha 27 de noviembre de 2023.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

